

INE/CG270/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “QUE RESURJA VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICONTEPEC, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Miguel Bautista Rojas, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chicontepepec, del estado de Veracruz Ignacio de la Llave, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

### **HECHOS**

(...)

*Y de la página en redes sociales del candidato de la coalición "Que resurja Veracruz" Pedro Adrián Martínez Estrada, se advierte que realizó publicaciones a partir del día dos de mayo de 2017, publicitando sus diversas actividades, tal como se puede demostrar en la siguiente URL <https://www.facebook.com/pedroAddanMtz/>, de la cual es posible advertir fotografías de las diversas actividades de campaña conforme iban pasando cada uno de los 30 días previstos por la Ley y que están asentados en el documento señalado como ANEXO DEL HECHO 4 DE LA QUEJA POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, mismo que solicito sea revisado a conciencia por esta Autoridad Electoral.*

*5.- Que el candidato de la coalición "Que resurja Veracruz" Pedro Adrián Martínez Estrada, realizó actos de campaña, en los que entregó como propaganda gorras, playeras, chalecos, banderas, organizó actos de banquete, contrató servicios de música de banda y/o tambora, utilizo unidades vehiculares, pinto cientos de bardas, imprimió lonas, de donde se desprende el rebase del tope de gastos de campaña, tal y como se puede correlacionar de diversos eventos que se han publicado en su página de redes sociales de Facebook, <https://www.facebook.com/PedroAdrianMtz/>, así como en su sitio web personal que se localiza en la siguiente dirección [www.pedroAdrian.com.mx](http://www.pedroAdrian.com.mx)*

(...)

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

(...)

#### **PRIMERO. PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS**

*En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática, ha realizado la valuación de los gastos detectados, que evidentemente deben ser cotejados con los informes semanales que fueron reportados por el candidato presumiblemente movimientos de la cuenta bancaria que para tal fin, debió realizar su apertura, Movimiento Ciudadano.*

(...)

*En este sentido, de manera respetuosa solicitamos que una vez cotejada la información que se presenta en esta queja, contra los gastos reportados en su informe de gastos de campaña del candidato que se denuncia, y se identifiquen o determinen gastos que no fueron reportados, se aplique de manera estricta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo referido.*

*De igual forma, le solicitamos que se coteje que todos los eventos y actos denunciados, hayan sido incluidos en la agenda de eventos respectiva, según lo dispone el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

*De tal forma que, el Partido de la Revolución Democrática identifica gastos realizados a favor del candidato que aquí nos ocupa de nombre PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA, en Chicontepec de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Que resurja Veracruz", los que se desglosan en los siguientes rubros.-*

*1.- El tope de gasto de campaña para Gutiérrez Zamora, es de \$209, 597.00 M/N.*

*2.- La cantidad máxima de aportación privada para campaña es de \$493,921.00 (Cuatrocientos noventa y tres mil novecientos veintiún pesos 00/100 M/N).*

*3.- Es el caso que el candidato PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA, realizó actos de campaña durante los 30 días que comprendieron del 02, al 31 de mayo, de los cuales se observa el dispendio de dinero a través de la reparación de propaganda electoral, tales como Gorras, Playeras, Sombrillas, Chalecos, Despensas, Bardas, etc. que sumados ascienden a \$1,269,925.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS, tal como consta en el ANEXO DEL HECHO 4 DE LA QUEJA POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, que se acompaña a la presente Queja en el capítulo de pruebas respectivo.*

*Aunado a lo anterior, es menester mencionar, que en la misma dirección de la página personal de Facebook del candidato PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA <https://www.facebook.com/PedroAdrianMtz/> se observan videos producidos de manera profesional por lo que deben ser considerados como gastos de campaña ya que el objeto de los mismos es difundir un mensaje del candidato y de su campaña a cargo de Presidente Municipal, y por lo tanto, los mismo entran en el rubro de gastos de producción y publicidad en medios electrónicos.*

**SEGUNDO. CANTIDAD TOTAL GASTADA.**

*Una vez expuesto todo lo anterior, procedemos a realizar la suma del costo total de la propaganda utilizada por el Candidato de la coalición "Que resurja Veracruz" PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA, la cual asciende a \$1,269,925.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS, tal y como consta en el ANEXO DEL HECHO 4 DE LA QUEJA POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, que se acompaña a la presente Queja en el capítulo de pruebas respectivo.*

*La cantidad arriba mencionada, al ser contrastada con el tope de gastos de campaña aprobado por el Organismo Público Local en el estado de Veracruz, para Chicontepec, que ascendió a \$493,921.00, por lo que de manera evidente se observa que se rebaso el tope de gasto de campaña por \$776,000.00.*

*Por todo lo anterior, se solicita que esta autoridad valore cada una las pruebas que se ofrecen y se cotejen con respecto de los reportes que realizó el candidato, con el fin de identificar aquellos gastos que omitiese, en función que los gastos deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, no solamente debe*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

*existir una sanción por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, sino también por la omisión de reportar los gastos realizados durante la campaña.*

*(...)*

*Una vez que esta autoridad pueda contrastar los elementos que se aportan en la presente queja a través de las direcciones de URL que aquí se aportan, así como en todas y cada una de las impresiones a través de las cuales se documentan los gastos realizados, se podrá arribar a la falta de cumplimiento por parte de los denunciados y con ello contraviniendo los preceptos en materia de fiscalización, sino también contravienen los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda, valores que son de primordial importancia en un estado en donde se llevan a cabo procesos electorales democráticos.*

*Todos los actos que emanan en una contienda electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales, es decir todos los actos y propaganda electoral que se utilice en las mismas, se deben considerar como elementos de comunicación persuasiva para poder obtener el voto del electorado, y al realizarse actividades con una cantidad mayor de recursos permisibles el candidato se ha visto beneficiado de manera indebida con los mismos.*

*De los elementos que se desprende del diverso despliegue utilizado en la campaña del candidato señalado podemos identificar una serie de bardas, lonas, diversos elementos que deben de ser valorados por la autoridad considerando una razonabilidad de los precios o costos unitarios.*

*Tal y como esa autoridad puede desprender de las direcciones electrónicas que se acompaña a la presente queja, en donde se deriva la serie de objetos materia de fiscalización que han sido utilizados por el presunto infractor.*

*(...)*

*En consecuencia en el caso que nos ocupa, se actualizan los extremos previstos para acreditar la infracción en virtud que se cumplen los tres elementos.-*

*a) Se genera un beneficio para el candidato señalado, en consecuencia al partido que lo postula.*

*b) Temporalidad, la distribución, colocación, se encuentre dentro del periodo de campaña, tal y como lo fue el comprendido entre el 2 al 31 de mayo de la presente anualidad.*

*e) Territorialidad, la misma se difundió, se entregó y se publicó en el municipio de Chicontepec, en Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*En función de lo anterior, debemos establecer que existen dos probables omisiones, la primera es la falta de reporte del monto de recursos que se depositaron en la cuenta bancaria por concepto de aportaciones privadas, aportaciones del Partido,*

*aportaciones en especie, comodatos, la segunda es que omite reportar los gastos que se indican en el cuerpo de la presente queja, los cuales permiten prever que se rebasa el tope de gastos de campaña. Y, con ello se violentan los principios de legalidad, certeza, transparencia de los recursos públicos y en consecuencia en la equidad en la contienda electoral al utilizar mayores recursos que los que tienen derecho los candidatos en dicha elección.*

*En este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define la propaganda electoral, como una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas Simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.*

*Por lo tanto, cualquier propaganda electoral contiene las directrices para conducir al electorado a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatas, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el periodo de reflexión.*

*Conforme con lo anterior, el concepto que define la propaganda que se difunde durante las campañas electorales en la materia, debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatas, lo cual se actualiza con la propaganda difundida por el candidato y los partidos que lo postularon.*

*(...)*

*Con base en lo anterior, resulta válido concluir que la propaganda que por esta vía se denuncia, misma que se ha distribuido durante la campaña electoral, debe ser considerada como propaganda por la que es promovida la candidatura de PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA, al estar revestida de las características siguientes:*

- a) Aparecen elementos que hacen plenamente identificable a PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA.*
- b) Fue posicionada la imagen de la Coalición "Que resurja Veracruz" y/o Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México;*

*En el presente caso estamos frente a propaganda que contiene elementos que objetivamente muestran una intención de promocionar una candidatura ante el electorado, por lo que dicha propaganda debe ser considerada como una difusión de propaganda con fines proselitistas, la cual, como se desprende, al tratarse de medios propagandísticos que se generan, producen y se difunden a partir de utilizar recursos económicos adicionales al previsto por la norma, es evidente que se encuentran revestidos de ilegalidad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

(...)

*De conformidad con los hechos que se denuncia, las finalidades de la conducta del ahora denunciado fueron las siguientes.-*

*La difusión de su imagen a través de eventos masivos en dónde se distribuyó diversa propaganda como playeras, gorras, banderas, sombrillas, mochilas, despensas, por medio de los cuales solicita el voto a favor del candidato del de la Coalición "Que resurja Veracruz", PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA, aunado a la colocación de lonas en vinil, bardas con rótulos en los que se promociona al partido y al candidato, difusión de mensajes a través de equipos de sonido, con la finalidad de obtener un beneficio, por lo tanto.-*

- a) *El beneficio obtenido a su campaña. debido a que lo descrito en el inciso que antecede por la distribución de la propaganda electoral.*
- b) *Que los gastos generados o donación, así como el beneficio obtenido, sean considerados como gastos de campaña y las mismas sean sumadas al tope.*

(...)

*En consecuencia, se solicita a esta autoridad que determine:*

- a) *La existencia de propaganda electoral por parte del candidato PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA de la Coalición "Que resurja Veracruz".*
- b) *El monto líquido que implicó la adquisición y difusión de la propaganda.*
- c) *El monto líquido que representa el beneficio obtenido por el denunciado con la difusión de su imagen.*
- d) *La suma de los montos obtenidos, al tope de gastos de campaña del partido político denunciado.*

*Es menester destacar que, la autoridad cuenta con facultades suficientes para realizar la indagación o investigación propia sobre los hechos puestos a su análisis, y no se debe limitar a estudiar únicamente las probanzas que por este medio se le aportarán, en función que dicha autoridad cuenta con las facultades para requerir a todas las instancias legales que cuentan con participan activa y pasiva en el manejo del flujo de recursos públicos y privados a partir de los ingresos y erogaciones de la cuenta del candidato.*

*Lo anterior se robustece conforme a los criterios jurisprudenciales y de tesis que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha emitido anteriormente en casos similares. Al respecto, sirva de sustento la jurisprudencia 16/2004 que cuenta con los rubros siguientes: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

*INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; ·PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS." Asimismo, la tesis CXVI/2002 de la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN."*

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral en Veracruz, tiene la posibilidad y obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la Legislación Electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Es entonces, que los órganos que integran dicho Instituto, no pueden ignorar o dejar pasar una situación que pueda constituir una irregularidad en la materia electoral, y en consecuencia, no es factible que el Instituto sea omiso en hacer las indagatorias, pesquisas u ordenanzas suficientes que le permitan tener pleno y cabal conocimiento de los hechos que se denuncian, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.*

*Esto es, se solicita la investigación de la conducta desplegada por PEDRO ADRIÁN MARTÍNEZ ESTRADA y la COALICIÓN "QUE RESURJA VERACRUZ, por parte de la Comisión de Fiscalización con motivo de la distribución de la propaganda denunciada; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser computados a sus topes de gastos de campaña, toda vez que lo hace en su calidad candidato al Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Tres imágenes impresas consistentes en capturas de pantalla del supuesto sitio web personal del otrora candidato denunciado, mismo que es referenciado por el quejoso con la liga "[www.pedroadrian.com.mx](http://www.pedroadrian.com.mx)".
- b) 186 imágenes remitidas de forma impresa relativas a capturas de pantalla de la red social denominada Facebook, respecto de actos y eventos de campaña, mismas que presuntamente fueron recopiladas de la página del otrora candidato a la cual el quejoso hace referencia como "<https://www.facebook.com/PedroAdrianMtz/>".

- c) 18 fotografías impresas en las cuales se muestra la pinta de bardas alusivas a la candidatura del denunciado.

### **III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

El veintiséis de junio de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a los partidos políticos y otrora candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

### **V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10860/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

### **VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.**

El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10861/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información a la Coalición “Que resurja Veracruz”.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10862/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y le solicito información respecto de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a la solicitud de información realizada.
- c) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10863/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y le solicito información respecto de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- d) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a la solicitud de información, realizada.

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al C. Pedro Adrián Martínez Estrada.**

- a) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE02/VE/2348/2017, se notificó al C. Pedro Adrián Martínez Estrada, otrora candidato al cargo de Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la Coalición “Que resurja Veracruz” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le solicito información corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de gasto denunciado.
- b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, el otrora candidato no ha dado contestación al requerimiento de información realizado.

**IX. Razones y Constancias.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se corroboró la dirección electrónica del otrora candidato ofrecida como prueba por el quejoso, determinando que dicha página ya no se encuentra disponible en internet.
- b) En la misma fecha antes referida, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada.

**X. Cierre de Instrucción.**

El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Que resurja Veracruz” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato el C. Pedro Adrián Martínez Estrada, al cargo de Ayuntamiento de Chicontepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos relativos a gorras, playeras, chalecos, banderas, sombrillas, despensas, entrega de rosas, banda de viento, tocada de violín y guitarra, actos de banquete, contratación de servicios de música de banda, renta de equipo de sonido, bocina de audio, rotulación de camioneta, unidades vehiculares, pinta de bardas, lonas, producción de videos, mochilas y perifoneó mediante los cuales se promocionó su campaña y; por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, debe determinarse si la Coalición “Que resurja Veracruz” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato el C. Pedro Adrián Martínez Estrada, al cargo de Ayuntamiento de Chicontepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se

privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Miguel Bautista Rojas, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Chicontepec, del estado de Veracruz Ignacio de la Llave, en contra de la Coalición “Que resurja Veracruz” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato el C. Pedro Adrián Martínez Estrada, al cargo de Ayuntamiento de Chicontepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña los gastos relativos a gorras, playeras, chalecos, banderas, sombrillas, despensas, entrega de rosas, banda de viento, tocada de violín y guitarra, actos de banquete, contratación de servicios de música de banda, renta de equipo de sonido, bocina de audio, rotulación de camioneta, unidades vehiculares, pinta de bardas, lonas, producción de videos, mochilas y perifoneó, mediante los cuales se promocionó la campaña del denunciado, lo cual presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar gastos de campaña; y B. Eventos no reportados en la agenda y rebase de topes de campaña.

**A. Omisión de reportar gastos de campaña**

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó de forma física impresiones de capturas de pantalla obtenidas de la red social denominada Facebook, así como tres imágenes del supuesto sitio de internet del denunciado, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participa el otrora candidato incoado, y en particular, los gastos denunciados.

No obstante, es de señalarse que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar las fotografías.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

De la misma forma, el quejoso presentó dos ligas en su escrito de queja en donde presuntamente se encontraban fotografías obtenidas de la misma red social Facebook, no obstante al hacer una búsqueda de las mismas, se advierte que las páginas referenciadas como “[www.pedroadrian.com.mx](http://www.pedroadrian.com.mx)” y “<https://www.facebook.com/PedroAdrianMtz/>” ya no se encuentran disponibles en dichos sitios WEB.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de la liga señalada en el anexo del escrito de queja, de cuyo resultado se advierte que al veintiséis de junio de 2017, no existe imagen alguna que pueda ser cotejada para advertir los gastos por concepto de gorras, playeras, chalecos, banderas, sombrillas, despensas, entrega de rosas, banda de viento, tocada de violín y guitarra, actos de banquete, contratación de servicios de música de banda, renta de equipo de sonido, bocina de audio, rotulación de camioneta, unidades vehiculares, pinta de bardas, lonas, producción de videos, mochilas y perifoneo, presuntamente erogados por los denunciados, en razón de que aparece la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”.

Asimismo se hizo constar el veintiséis de junio de la citada anualidad, los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, relativos a los gastos reportados en dicho sistema por el otrora candidato denunciado.

En razón de lo anterior, se le solicitó a la Coalición “Que resurja Veracruz” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al C. Pedro Adrián Martínez Estrada, otrora candidato denunciado, a efecto de que proporcionaran la documentación soporte de la cual se advirtiera el reporte en el informe de campaña de los gastos denunciados.

No obstante lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

**a) Pinta de bardas**

El quejoso afirma que el C. Pedro Adrián Martínez Estrada realizó la pinta de 18 bardas, y proporciona la ubicación e imagen de ellas, sin embargo, del análisis a las mismas se advierte que 2 fotografías corresponden a la misma barda, mismas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

que se encuentran identificadas en la tabla que se inserta en la siguiente tabla con la referencia (A), razón por la cual únicamente existen elementos en la investigación de la existencia de la pinta de 17 bardas.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativos al informe presentado por el otrora candidato denunciado, de cuyo resultado se advierte el reporte de gastos por concepto de pinta de 25 bardas, al conciliar la información proporcionada por el quejoso con la obtenida por el SIF, se obtiene lo siguiente:

Bardas denunciadas	ID	Documentación localizada en el SIF	Ref.
5 de mayo, Colonia Centro	1	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/003, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
5 de mayo, Colonia Centro	2	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/007, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	(A)
5 de mayo, Colonia Centro	3	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/004, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
5 de mayo, Colonia Centro	4	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/007, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	(A)
5 de mayo, Colonia Centro	5	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/005, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Barrio la Reforma Chicontepec	6	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/012, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Barrio Tepetlaxco Chicontepec	7	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/015, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Calle Díaz Mirón S/N, Ahuateno	8	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/023, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Carretera a San Sebastian, Ahuateno	9	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/025, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Calle Adolfo López S/N, Chicontepec	10	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/006, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Calle Adolfo López S/N, Chicontepec	11	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/013, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Calle Díaz Mirón S/N, Ahuateno	12	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/024, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Colonia López Arias, Acatitla, Chicontepec	13	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/014, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Mexcatla, Chicontepec	14	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/019, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Mexcatla, Chicontepec	15	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/021, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Mexcatla, Chicontepec	16	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/022, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Entrada de Chicontepec	17	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/009, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	
Mexcatla, Chicontepec	18	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago, permiso de colocación PRIVER/BARDA/020, muestra fotográfica y copia de la credencial de elector.	

En este sentido, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña de la Coalición “Que resurja Veracruz” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el gasto consistente en la pinta de bardas que fueron usados para

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

promocionar la candidatura del C. Pedro Adrián Martínez Estrada, candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Chicontepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

- b) Organización de eventos, arrendamiento de vehículos, publicidad en página web, mamparas, escenario, impresos y utilitarios, renta de equipo de sonido, servicio grupo musical de banda de viento, servicio renta de sillas de plástico, camionetas con rotulado, diseño para publicidad de página web, audio y video, jingles, playeras, lonas, gorras, paraguas, pulseras, chalecos, camisas manga larga y rotulación de vehículo.**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Eventos, Bardas y Arrendamiento de vehículos	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 4, del periodo normal en la que se encuentra reportado el pago de las facturas a-2, a-3, a-4 del proveedor Francisco Flores Coronel por concepto de eventos, bardas y arrendamiento de vehículos para la campaña de Pedro Adrián Martínez Estrada.	4 (corrección-egresos)	Francisco Flores Coronel	Comprobante de pago (Corrección a la póliza 22)
Publicidad página web	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal en la que se encuentra reportado el pago de la factura 77 del proveedor Damián Simón Torres por concepto de publicidad página web para el candidato Pedro Adrián Martínez Estrada.	3 (corrección-egresos)	Damián Simón Torres	Comprobante de pago
Lonas, renta de vehículos, mamparas y escenario de Chicontepec	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo normal en la que se encuentra reportado el pago de las facturas 1,2,3 del proveedor Eva Prieto Hernández por concepto de lonas, renta de vehículos y mamparas y escenario.	2 (corrección-egresos)	Eva Prieto Hernández	Comprobante de pago
Impresos y utilitarios	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo normal en la que se encuentra reportado el pago de las facturas 62 y 63 del proveedor ARGOS TEXTIL S.A. de C.V. por concepto de impresos y utilitarios del Municipio de Chicontepec	1 (corrección-egresos)	ARGOS TEXTILES Y PROMOCIONALES S.A. de C.V.	Comprobante de pago
Pinta de bardas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 22, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a la pinta de bardas.	22 (normal-diario)	Francisco Flores Coronel	Factura con número de folio fiscal d49e1326-ae5a-4b43-90f3-04c7b174d986, validación a través de la página del SAT, permisos, una relación de las bardas y muestras fotográficas.
Arrendamiento de vehículo	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 21, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente al arrendamiento de un vehículo.	21 (normal-diario)	Francisco Flores Coronel	Factura con número de folio fiscal c2e38c76-01a9-4d42-b342-ac7618dcd57f, validación a través de la página del SAT.
Organización de evento	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 20, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a la renta de equipo de sonido, servicio grupo musical de banda de viento y/o trío, servicio renta de sillas de plástico.	20 (normal-diario)	Francisco Flores Coronel	Factura con número de folio fiscal 5ccd9a91-e726-41f3-8337-6b214f87869e, validación a través de la página del SAT y anexa la logística para el transporte del candidato (camionetas con rotulado) y la inclusión de lonas y demás muestras fotográficas de los servicios contratados para la organización del evento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Diseño para publicidad de página web audio y video, y jingles	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 19, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a la contratación de diseño para publicidad de página web audio y video, y jingles.	19 (normal-diario)	Damián Simón Torres	Factura con número de folio fiscal d8bca60d-de03-482f-bdd7-54e0eda20a0f, validación a través de la página del SAT y contrato.
Playeras	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 18, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a playeras.	18 (normal-diario)	PASESI S.A. DE C.V.	Factura con número de folio fiscal 03F4296F-352C-49BE-A0E0-5B5B8CA7B23E.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 06, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a playeras.	06 (normal-diario)	Ximena Gálvez Lara	Factura con número de folio fiscal CB1BD69E-944C-49DA-B085-C4A094841442, validación a través de la página del SAT, comprobante de pago y contrato.
Lonas y mantas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 15, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a lonas.	15 (normal-diario)	Eva Prieto Hernández	Factura con número de folio fiscal F3104760-38B0-4F28-B62E-0DBEA46FF69F, validación a través de la página del SAT, permisos, una relación de las lonas y muestras fotográficas.
Playeras, gorras, paraguas, pulseras, chalecos y camisas manga larga	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 13, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a playeras, gorras, paraguas, pulseras, chalecos y camisas manga larga.	13 (normal-diario)	ARGOS TEXTILES Y PROMOCIONALES S.A. de C.V.	Factura con número de folio fiscal 58b0b25c-7a5b-4a89-aa1f-6f1c81f84226, validación a través de la página del SAT, contrato y muestras fotográficas.
Arrendamiento y rotulación de vehículo	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 12, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a arrendamiento y rotulación de vehículo.	12 (normal-diario)	Eva Prieto Hernández	Factura con número de folio fiscal ED77B9BE-E00D-4DED-8EC3-CBC25FFF03B4, validación a través de la página del SAT, contrato y muestras fotográficas.
Organización de inicio de campaña.	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 11, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a la contratación de quince servicios de mampara y escenario (con una mampara especial)	11 (normal-diario)	Eva Prieto Hernández	Factura con número de folio fiscal 42EDC3C9-BD48-4132-A7C6-A194C4C17B29, validación a través de la página del SAT, contrato y muestras fotográficas.
Gorras	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 10, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a gorras.	10 (normal-diario)	Ximena Gálvez Lara	Factura con número de folio fiscal EA4D30D-3451-47BC-9DEF-FE06C1325ACB, validación a través de la página del SAT y comprobante de pago.
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 9, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a gorras.	9 (normal-diario)	Ximena Gálvez Lara	Factura con número de folio fiscal 90BAF766-B589-4136-A707-A9F59311377A, validación a través de la página del SAT y comprobante de pago.
Elaboración de videos y diseño de imágenes para internet	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a la elaboración de videos y diseño de imágenes para internet.	3 (normal-diario)	Ximena Gálvez Lara	Factura con número de folio fiscal AF4ACE87-EE1D-403F-B711-A762D226781F y validación a través de la página del SAT.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por el quejoso relativas a la Coalición "Que resurja Veracruz" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato el C. Pedro Adrián Martínez Estrada, al cargo de Ayuntamiento de Chicontepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias

levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en la organización de eventos, pinta de bardas, arrendamiento de vehículos, publicidad en página web, mamparas, escenario, impresos y utilitarios; renta de equipo de sonido, servicio grupo musical de banda de viento y/o trío; servicio renta de sillas de plástico, camionetas con rotulado, diseño para publicidad de página web audio y video, y jingles; playeras, lonas y mantas; gorras, paraguas, pulseras, chalecos, camisas manga larga y rotulación de vehículo, que fueron usados para promocionar la candidatura del C. Pedro Adrián Martínez Estrada, candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Chicontepec, por la Coalición “Que resurja Veracruz” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En tal virtud, de la concatenación entre la documentación que obra en el expediente generan en esta autoridad convicción suficiente para realizar las siguientes conclusiones:

- Que en la sustanciación del procedimiento en que se actúa la Coalición “Que resurja Veracruz” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato el C. Pedro Adrián Martínez Estrada, presentaron la documentación soporte que acreditó los conceptos de gasto denunciado.
- Que de la valoración a los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización se acreditó el registro de los conceptos de gasto denunciados en el escrito de queja y por ende no se acreditó omisión alguna.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados registraron ante la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña de la Coalición “Que resurja Veracruz” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el gasto consistente en la organización de eventos, arrendamiento de vehículos, publicidad en página web, mamparas, escenario, impresos y utilitarios; renta de equipo de sonido, servicio grupo musical de banda de viento y/o trío; servicio renta de sillas de plástico, camionetas con rotulado, diseño para publicidad de página web audio y video, y jingles; playeras, lonas y

mantas; gorras, paraguas, pulseras, chalecos, camisas manga larga y rotulación de vehículo, que fueron usados para promocionar la candidatura del C. Pedro Adrián Martínez Estrada, candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Chicontepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**c) Entrega de rosas, tocada de violín y guitarra, actos de banquete y música de banda.**

Respecto a los citados conceptos de gasto que se citan en este apartado el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior toda vez que respecto a la tocada de violín y guitarra, actos de banquete y música de banda, únicamente anexó la fotografía en la que se observa la existencia de presuntas erogaciones, no obstante de las ligas presentadas para su cotejo, las mismas referían que el contenido ya no se encontraba disponible, por lo que no hay modo alguno que permita acreditar la existencia de los actos denunciados en contra del otrora candidato incoado.

En relación con la entrega de rosas, es necesario mencionar que el Partido Verde Ecologista de México, al dar contestación a la solicitud de información realizada, señaló lo siguiente:

*“...me permito manifestar bajo protesta de decir verdad, que el candidato en un acto espontáneo le compró treinta rosas a un niño que estaba vendiendo en el centro de Chicontepec, las cuales con posterioridad entregó a señoras que pasaron a su paso; sin que sea cierto lo sostenido por el quejoso que se regalaron una cantidad aproximada de mil rosas.”*

Al respecto, se debe mencionar que de las pruebas aportadas no se desprende que las rosas han sido repartidas en un acto de campaña o como promoción al candidato incoado, sino que se trata de un ejercicio libre y espontáneo del mismo como miembro de la comunidad de Chicontepec, Veracruz.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el gasto que implica la compra de 30 rosas, derivado de un acto espontáneo del otrora candidato incoado, es un valor con poca relevancia, de conformidad con la NIA 320 Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría, misma que señala que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Existe poca importancia relativa en aquellas circunstancias en las que los sucesos son triviales. La Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos.

**d) Despensas y perifoneo.**

En relación con la entrega de supuestas despensas y la contratación de perifoneo, mediante los cuales a juicio del quejoso se promocionó la campaña del C. Pedro Adrián Martínez Estrada, otrora candidato de la Coalición “Que resurja Veracruz” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, carecen de valor probatorio, toda vez que no es dable concluir la existencia de los mismas en razón de que no constan evidencias al respecto en su escrito de queja que soporten dicha aseveración.

**B. Eventos no reportados en la agenda y rebase de topes de campaña**

Por lo que hace a los eventos no reportados en la agenda, así como al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinará si hubo alguna vulneración relativa a eventos no reportados en la agenda así como las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **Coalición “Que resurja Veracruz” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, así como de su otrora candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Chicontepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el **C. Pedro Adrián Martínez Estrada**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2017/VER**

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**